



## **Informe de Auditoría OCE-17-070**

**Año Eleccionario 2016**

---

**José Tanco Areizaga**

**Aspirante Alcalde de Carolina**

**Partido Nuevo Progresista**

**11 de junio de 2018**

Fecha Publicación

## Tabla de Contenidos

Introducción .....	3
Información General .....	3
Objetivo .....	3
Alcance .....	3
Metodología .....	3
Responsabilidad del Auditado.....	4
Información del Auditado .....	4
Organización.....	4
Información Financiera .....	4
Opinión General y Hallazgos .....	6
Relación Detallada de Hallazgos.....	6
Hallazgo 1 - Ingresos no depositados en la cuenta de banco del comité de campaña .....	6
Opinión Detallada.....	7
Determinación.....	8
Recomendaciones .....	8
Hallazgo 2 – Ingresos y gastos no informados .....	8
Opinión Detallada.....	9
Determinación.....	10
Recomendaciones .....	10
Hallazgo 3 - Deficiencias en controles internos .....	10
Opinión Detallada.....	11
Determinación.....	13
Recomendaciones .....	13
Notificación de Multa Administrativa: OCE-NMA-2018-042.....	13
Apercibimiento.....	13
Agradecimiento .....	14



## Introducción

### *Información General*

El Artículo 7.000 de la Ley 222 del 2011, según enmendada, Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico, (en adelante "Ley 222"), establece que cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos.

### *Objetivo*

Evaluar el financiamiento de la campaña política, para el año eleccionario 2016, de cada partido político, aspirante, candidato y comité de acción política para determinar si se efectuó conforme a las disposiciones de la Ley 222, así como otras leyes y reglamentos aplicables.

### *Alcance*

Durante la auditoría se examinaron las transacciones, y los documentos correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. No obstante, los auditores de la Oficina del Contralor Electoral, (en adelante "OCE"), revisaron transacciones anteriores o posteriores a este período. Como parte de la auditoría se evaluaron los controles internos del auditado, los ingresos recibidos y los gastos incurridos relacionados al financiamiento de la campaña política. El examen fue efectuado de acuerdo con el Reglamento Núm. 21 de Normas Generales de Auditoría y el Reglamento Núm. 22 sobre Normas Específicas de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral<sup>1</sup>, en lo concerniente al cumplimiento con las disposiciones en la Ley 222, cartas circulares de la OCE y determinaciones tomadas por la Junta de Contralores Electorales, relacionadas al financiamiento de las campañas políticas.

### *Metodología*

Se evaluaron los informes de ingresos y gastos radicados y los documentos de apoyo de las transacciones financieras. Además, se realizaron confirmaciones de donativos, entrevistas a donantes, suplidores, empleados y voluntarios de la campaña, se evaluó información pública disponible y documentación enviada por fuentes externas y otras pruebas necesarias, a base de muestras, análisis y comparaciones de acuerdo con las circunstancias.

---

<sup>1</sup> Los Reglamentos de la OCE están disponibles en la página de Internet, [www.contralorelectoral.gov.pr](http://www.contralorelectoral.gov.pr), o en las oficinas en la Torre Norte del Edificio Capital Center, 235 Ave. Arterial Hostos, Piso 15, San Juan, Puerto Rico.

## *Responsabilidad del Auditado*

Se establece que es responsabilidad del auditado:

1. Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la Ley 222,
2. Cumplir con las normas y reglamentos de la OCE, cartas circulares y otras leyes y reglamentos aplicables,
3. Mantener una contabilidad completa y detallada,
4. Establecer y mantener un sistema de control interno efectivo, y
5. Conservar todos los récords requeridos por esta Ley, hasta que la OCE emita el informe final de la campaña electoral a la que corresponden los mismos.

## **Información del Auditado**

### *Organización*

El Sr. José Tanco Areizaga fue aspirante Alcalde de Carolina, por el Partido Nuevo Progresista, para el año electoral 2016 y se rigió por las disposiciones de la Ley 222 en todo lo relacionado a los ingresos recibidos y gastos incurridos para el financiamiento de una campaña eleccionaria para puestos electivos.

El 26 de enero de 2016, el señor Tanco Areizaga, radicó ante la OCE la Declaración de Organización para registrar su comité de campaña, Comité Carolina con José Tanco. La estructura organizacional del comité, estuvo compuesta por las siguientes personas:

1. José Tanco Areizaga – Aspirante
2. José Santa Aquino - Tesorero

### *Información Financiera*

El Comité Carolina con José Tanco, recibió donativos provenientes del peculio del candidato y la mayoría de los gastos fueron relacionados a medios de difusión. La siguiente información muestra un detalle de los ingresos recibidos y los gastos incurridos durante el año eleccionario 2016.

**Tabla 1**

**Sr. José Tanco Areizaga  
Aspirante Alcalde Carolina PNP  
Informe de Ingresos y Gastos  
al 31 de diciembre de 2016**

<b>Ingresos</b>	
Balance Inicial de Efectivo al 01/01/2016	0.00
Aportaciones Directas	269.99
Otros Ingresos	150.00
Ingresos no informados	129.78
<b>Total de Ingresos Disponibles</b>	<b><u>\$549.77</u></b>
<b>Gastos</b>	
Otros Gastos	238.80
Gastos no informados	310.97
<b>Total de Gastos</b>	<b><u>\$549.77</u></b>
Balance Final de Efectivo al 31/12/2016	<b><u>\$0.00</u></b>
Inversión por Voto: (3,656 Votos Obtenidos)	<b><u>\$0.15</u></b>

**Tabla 2**

**Detalle de Ingresos Recibidos durante el Año Eleccionario 2016**

<b>Detalle de Ingresos</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Por ciento</b>
Anónimos	150.00	27%
No Anónimos	269.99	49%
Ingresos no informados	129.78	<u>24%</u>
<b>Total de Ingresos</b>	<b><u>\$549.77</u></b>	<b><u>100%</u></b>
<b>Método de Ingresos</b>		
Efectivo	464.77	85%
Cheque	85.00	15%
<b>Total de Ingresos</b>	<b><u>\$549.77</u></b>	<b><u>100%</u></b>

## Opinión General y Hallazgos

Las pruebas efectuadas y la evidencia presentada por el Comité Carolina con José Tanco, revelaron que el financiamiento de la campaña para las elecciones generales del 2016, no se realizó, de acuerdo con la Ley y la reglamentación aplicable, por las situaciones que se comentan en los Hallazgos 1 al 3.

El 15 de junio de 2017 se notificó el borrador de este informe de auditoría, junto con una Orden de Mostrar Causa, al Sr. José Tanco Areizaga y su tesorero, para que sometiera sus comentarios a los tres (3) hallazgos señalados. En la Orden de Mostrar Causa se le apercibió al auditado que, al comentar o responder al borrador de informe, debía acreditar su cumplimiento con la Ley 222 o expresar las razones para su incumplimiento y mostrar causa por la cual no se le debía imponer multas administrativas correspondientes, las cuales fueron detalladas en el documento.

El Sr. Tanco Areizaga, y su tesorero, no presentaron comentarios ni evidencia relacionada a los hallazgos del informe borrador ni mostraron causa por la cual no se les debía imponer las multas administrativas correspondientes.

## Relación Detallada de Hallazgos

En esta sección se describen los hallazgos y se incluye una Opinión Detallada en la cual se discute el derecho aplicable. Estos hallazgos constituyen violaciones a la Ley 222, y está atado a la imposición de multas administrativas, según se apercibió al auditado.

### Hallazgo 1 - Ingresos no depositados en la cuenta de banco del comité de campaña

Al comparar la información provista por el Comité, en los Informes de Ingresos y Gastos contra los depósitos reflejados en los estados bancarios de la cuenta designada para la campaña, se encontró que el candidato en 2 ocasiones recibió ingresos que no fueron depositados en la cuenta de campaña, para un total de \$284.99.

Periodo	Depósitos	Total de Ingresos <sup>2</sup>	Dejado de Depositar	Porcentaje
1 de enero al 31 de julio de 2016	\$264.78	\$549.77		
Total	\$264.78	\$549.77	\$284.99	52%

<sup>2</sup> Excluye donativos en especie.

El Comité no estableció un fondo de caja menuda según requerido por la ley 222-2011 para realizar los pagos en efectivo.

### *Opinión Detallada*

El Artículo 6.011 (c) de la Ley 222 dispone que “[t]oda contribución recibida directa o indirectamente por el comité será depositada en la cuenta de campaña”. A su vez, el dejar de depositar una contribución recibida directa o indirectamente por el comité en la cuenta de campaña constituye violación Reglamento Núm. 14<sup>3</sup>, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral y cuya infracción conlleva la imposición de multas administrativas por infracción como se dispone a continuación:

Acción	Período	Infracción	Multa
 Dejar de depositar contribuciones en la cuenta bancaria del comité de campaña	1 de enero al 31 de julio de 2016	28	\$1,000 por contribución
	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	32	El doble de la cantidad dejada de depositar.

El candidato dejó de depositar ingresos en la cuenta bancaria de la campaña, debido a la falta de controles adecuados en el área de recaudos y la falta de un registro de depósitos que permitiera tener constancia que todos los ingresos recaudados se depositaran.

Esta situación propició que el candidato incumpliera con su deber en declarar a la Oficina información confiable y precisa de los ingresos recibidos durante la campaña.

<sup>3</sup> Las multas administrativas que impone la OCE se rigen por el Reglamento Núm. 14, Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral, el cual contiene las disposiciones sobre las violaciones a la Ley 222, sus infracciones y las cuantías de las multas, entre otros. Dicho Reglamento fue enmendado el 30 de junio de 2016, con efectividad del 1 de agosto de 2016, por lo que algunas infracciones fueron reenumeradas.

Además, en algunas la cuantía de la multa correspondiente cambió. Por lo cual, en aquellos casos en que la nueva multa resulte más beneficiosa al auditado o su tesorero, se impondrá la nueva multa. Los números de Infracción en el Reglamento vigente durante los meses de enero a julio, así como los números reenumerados o nuevas infracciones incorporadas aplicables para el período de agosto a diciembre, se describen en la sección de opinión detallada de cada hallazgo.

Por otro lado, la numeración de la sección sobre multas administrativas cambió de la 3.1 a la 2.6, por lo que, en aquellos casos que las infracciones cometidas incluyan transacciones en ambos periodos antes mencionados, se entenderá que la referencia a la sección 3.1 incluye la sección 2.6 del Reglamento 14 enmendado. El Reglamento Núm. 14 está disponible en nuestra página de Internet, [www.contralorelectoral.gov.pr](http://www.contralorelectoral.gov.pr).

### *Determinación*

El Comité Carolina con José Tanco no presentó comentarios ni evidencia de haber corregido los señalamientos realizados en el Hallazgo. Por lo cual, se determinó que el hallazgo sobre no depositar ingresos establecido durante la auditoría prevalece y, por ende, se configuraron infracciones al Artículo 6.011 (c) de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracciones 28 del Reglamento 14<sup>4</sup>, Reglamento de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral. En consecuencia, se determinó imponer al Comité una multa administrativa de quinientos sesenta y nueve dólares con noventa y ocho centavos (569.98) por no depositar ingresos en la cuenta de campaña.

### *Recomendaciones*

1. Aclarar las cantidades no depositadas y enmendar los informes que correspondan.
2. Establecer un sistema de control de depósitos que permita relacionar el origen del recaudo con el depósito y tener constancia que todos los ingresos recaudados se depositen dentro del tiempo dispuesto por la Ley.



## **Hallazgo 2 – Ingresos y gastos no informados**

a) Al comparar los informes radicados en la Oficina contra los estados bancarios, hojas de depósito, cheques o giros depositados se encontró que el candidato dejó de informar ingresos a la Oficina en 1 ocasión, por la cantidad de \$50.

PERIODO	CANTIDAD NO INFORMADA	PORCIENTO
1 de enero al 31 de julio de 2016	\$50.28	9.14%
1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	\$79.50	14.46%
<b>Total</b>	<b>\$129.78</b>	

b) Al comparar los informes radicados en la Oficina contra los estados bancarios, cheques emitidos y facturas provistas se encontró que el candidato dejó de informar a la Oficina en 13 ocasiones desembolsos, por la cantidad de \$310.97

PERIODO	CANTIDAD NO INFORMADA	PORCIENTO
1 de enero al 31 de julio de 2016	\$198.37	36.08%
1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	\$112.60	20.48%
<b>Total</b>	<b>\$310.97</b>	

<sup>4</sup> ídem.

### *Opinión Detallada*

El Artículo 7.000 de la Ley 222 dispone que es obligación de cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores y los comités de acción política, llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto incurrido sin cargo al Fondo Electoral y declararlos en los informes requeridos en las fechas determinadas por el Contralor Electoral.

A su vez, el dejar de informar ingresos y gastos conforme a los establecido en el Artículo 7.000 (a) constituye una violación Reglamento Núm. 14<sup>5</sup>, y conlleva la imposición de multas administrativas por cada infracción. A partir del 1 de agosto de 2016 se incluyó la infracción 34 en dicho Reglamento, que establece una multa por dejar de reportar ingresos y gastos que fluctúa entre dos a cinco veces la cantidad dejada de informar.



Por otro lado, el no enmendar los informes según se requiere al auditado en las recomendaciones sobre este hallazgo, constituye una violación al Artículo 6.009 (c) que establece entre los deberes del tesorero que “cuando advenga en conocimiento de errores u omisiones en algún informe requerido por esta Ley, presentará un informe enmendado”. De no enmendar los informes se configura la siguiente Infracción:

<b>Acción</b>	<b>Período</b>	<b>Infracción</b>	<b>Multa</b>
<b>El tesorero no enmendó un informe luego de advenir en conocimiento de errores u omisiones en el mismo</b>	1 de enero al 31 de julio de 2016	27	Multa de entre mil (1,000) y dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.
	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	40	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.

Esta situación propició que el comité incumpliera con el deber de informar, impuesto por el Artículo 7.000 de la Ley 222 y que no se presentara en los informes radicados información completa sobre los ingresos recibidos y gastos incurridos. Dado que los informes radicados en la OCE están disponibles al público, la radicación parcial de los datos en estos informes requeridos limita el acceso de la ciudadanía a la información.

<sup>5</sup> ídem.

El comité no mantuvo un registro adecuado y actualizado de ingresos y de desembolsos, que pudiera ser utilizado como base certera y confiable de los ingresos y gastos a ser declarados en los informes radicados en la Oficina.

### *Determinación*

El Comité Carolina con José Tanco no presentó comentarios ni evidencia de haber corregido los señalamientos realizados en el Hallazgo. Por lo cual, se determinó que el hallazgo sobre informar ingresos y gastos establecido durante la auditoría prevalece y, por ende, se configuraron infracciones a los Artículos 7.000 y 6.009 (c) de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracciones 34 y 27 del Reglamento 14<sup>6</sup>, Reglamento de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral. En consecuencia, se determinó imponer al Comité una multa administrativa de quinientos setenta y seis dólares con treinta centavos (576.30) por no informar ingresos y gastos y de mil (1,000) dólares al Tesorero por no enmendar informes luego de advenir en conocimiento de errores u omisiones.



### *Recomendaciones*

1. Enmendar los informes de los periodos correspondientes para declarar todos los ingresos recibidos y desembolsos realizados, no reportados en los informes radicados.
2. Asegurarse de registrar oportunamente en el registro de ingresos y registro de gastos, todos los ingresos y desembolsos realizados para poder mantener los mismos completos y actualizados.

## **Hallazgo 3 - Deficiencias en controles internos**

En la evaluación de los controles internos que debió establecer el candidato para minimizar los riesgos que afecten sus actividades financieras, se encontró lo siguiente:

- a. El comité no retuvo documentos de apoyo requeridos por la Ley y Reglamentos
  1. Estados bancarios, hojas de depósito y cheques recibidos
  2. No retuvo evidencia ni copia de las facturas para los pagos efectuados por el comité
- b. El tesorero del Comité no presentó en la fecha requerida por Ley los informes de ingresos y gastos para los siguientes periodos:

---

<sup>6</sup> ídem.

Período	Fecha de vencimiento	Fecha de Radicación	Días tarde
julio a septiembre 2016	14/oct/2016	2/mar/17	139
octubre a diciembre 2016	17/ene/2017	2/mar/2017	44

### *Opinión Detallada*

El Artículo 7.000 de la Ley 222 dispone que "(a) cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido sin cargo al Fondo Electoral [...]". El establecimiento de controles internos es una parte integral de llevar una contabilidad completa y detallada "para asegurar razonablemente la confiabilidad de la información financiera, la efectividad y eficiencia de las operaciones y el cumplimiento con la reglamentación y leyes aplicables." Sección 9.1 del Reglamento Núm. 21 sobre Normas Generales de la Oficina del Contralor Electoral. Establece también que "rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto."

Por otro lado, el Artículo 6.008 de la Ley 222 requiere la conservación de récords de todos los donativos, aportaciones y contribuciones. En atención a este requisito, en la Sección 4.5 del Reglamento Núm. 22 sobre Normas Específicas de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral, se requiere la entrega, y por ende la conservación, de las hojas de depósito y documentos de respaldo de los donativos recibidos. Además, se adoptó mediante la Carta Circular OCE-CC-2015-01 el Manual de Controles Internos que deben adoptar los comités de campaña.

Además, el Artículo 6.008 (e) dispone que el tesorero mantendrá records de "el nombre y dirección de toda persona a quien se haga un desembolso, así como la fecha, cantidad y propósito del mismo, y de ser ese el caso, el nombre del partido, candidato o aspirante para cuyo beneficio se hizo el desembolso y el puesto al que aspira el candidato o aspirante. También, mantendrá un recibo o factura y cheque cancelado para cada desembolso de doscientos cincuenta (250) dólares o más". También, la carta circular OCE-CC-2016-07, del 31 de marzo de 2016, establece los requisitos de documentos que todo comité debe retener con relación a los donativos en especie. Estos son copia de la factura y del recibo de pago o cheques cancelados.

Las deficiencias en los controles internos establecidos o la falta de controles pudieron haber provocado que en ciertas instancias el comité no presentara sus informes a tiempo y con información totalmente confiable según lo requerido en la Ley 222. A su vez, dificultó la auditoría de las transacciones y documentación relacionada al financiamiento de la campaña electoral del candidato.

Dejar de cumplir con las disposiciones legales de controles internos establecidas por la Ley y por la OCE sobre donativos, actividades o contribuciones recibidas y de todo gasto incurrido por un comité de campaña ocasionó que el Comité incurriera en violaciones a la Ley 222, las cuales están tipificadas en el Reglamento Núm. 14<sup>7</sup>, cuya infracción conlleva la imposición de multas administrativas por cada infracción.

<b>Acción</b>	<b>Período</b>	<b>Infracción</b>	<b>Multa</b>
<b>No llevar una contabilidad completa y detallada</b>	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	33	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción
<b>Dejar de cumplir con los deberes del tesorero y no mantener registros y documentos</b>	1 de enero al 31 de julio de 2016	27	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción
	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	36	El doble de la cantidad de dinero asociada a la información omitida en los récords. Cada omisión constituirá una infracción.
<b>Dejar de proveer información requerida por la Oficina del Contralor Electoral</b>	1 de enero al 31 de julio de 2016	3	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción
	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	15	

El Comité no estableció un sistema de controles internos ni consideró la necesidad y utilidad de implementar normas y mecanismos para salvaguardar el buen uso de los fondos privados utilizados, propiciar la recopilación de información financiera confiable y cumplir con las obligaciones dispuestas por la Ley 222 y la reglamentación aplicable.

<sup>7</sup> ídem.

### *Determinación*

El Comité Carolina con José Tanco no presentó comentarios ni evidencia de haber corregido los señalamientos realizados en el Hallazgo. Por lo cual, se determinó que el hallazgo sobre Deficiencia de Controles Internos establecido durante la auditoría prevalece y, por ende, se configuraron infracciones al Artículo 7.000 de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracciones 33 del Reglamento 14<sup>8</sup>, Reglamento de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral. En consecuencia, se determinó imponer al Comité una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por no mantener una contabilidad completa y detallada. El comité fue multado previamente por la no radicación de informes señalados.

### *Recomendaciones*

1. Conservar toda la documentación sobre sus ingresos y sus gastos, de forma que su contabilidad sea lo más completa y detallada posible.
2. Asegurar que el tesorero del comité rinda en el término establecido los informes de las actividades financieras del comité.



## **Notificación de Multa Administrativa: OCE-NMA-2018-042**

### *Apercibimiento*

Como parte de este Informe de Auditoría, se incluye la imposición de multas administrativas al Comité Carolina con José Tanco y su tesorero, identificado en este documento en la sección de Información sobre el Auditado, para varios de los hallazgos, en los cuales se describe la acción u omisión constitutiva de la violación, al igual que la disposición Legal y Reglamentaria violentada. Durante el proceso de auditoría y, además, luego de la entrega del Informe Borrador y la Orden de Mostrar Causa, el auditado y su tesorero tuvieron la oportunidad de aclarar y/o, de ser posible, corregir los hallazgos señalados.

El total de las multas administrativas impuestas es de **mil trescientos noventa y seis dólares con veintiocho centavos (1,396.28) al Comité y de mil (1,000) dólares al tesorero**. Véase, *Relación Detallada de Hallazgos*, supra. El candidato y su tesorero pueden allanarse a la determinación de devolución de donativos o a la imposición de multa administrativa según requerido en el Hallazgo correspondiente y satisfacer su pago dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría. El pago de las multas administrativas impuestas debe realizarse mediante la entrega o envío de un cheque de gerente o giro postal a favor del Secretario de Hacienda en la Oficina del Contralor Electoral.

---

<sup>8</sup> ídem.

De no estar de acuerdo con una o más de las determinaciones que imputen multas u otras penalidades contenidas en este Informe de Auditoría incluyendo aquella relativa a la devolución de dinero, el candidato y su tesorero tienen derecho a solicitar una reconsideración dentro del término de estricto cumplimiento de veinte (20) días consecutivos contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría, según se establece en la Sección 3.11 del Reglamento Núm. 13, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral. La solicitud de reconsideración debe venir acompañada de evidencia o argumentos que, de haber sido traídos a la consideración de la OCE hubieran hecho más probable que la multa no se emitiera o se emitiera por una cantidad menor.<sup>9</sup>

Si el candidato o su tesorero no presentan la solicitud de reconsideración dentro del término concedido, se entenderá que renuncian al derecho a ser oído y las determinaciones del Contralor Electoral advendrán finales y firmes. Si las determinaciones del Informe de Auditoría advienen finales y firmes, y usted no satisface lo requerido en las mismas, entonces el Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial para hacerlas cumplir, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.003 A (b) de la Ley 222-2011, según enmendada y la Sección 2.11 del Reglamento Núm. 14.

Toda comunicación que radique o envíe a la OCE referente a este Informe de Auditoría deberá incluir el número de auditoría provisto en la primera página del Informe.

## Agradecimiento

Al Comité Carolina con José Tanco, le agradecemos la cooperación que nos prestaron durante la auditoría.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de Mayo de 2018.



Walter Vélez Martínez  
Contralor Electoral

---

<sup>9</sup> La presentación oportuna de una solicitud de reconsideración es un pre-requisito para solicitar el inicio de un proceso adjudicativo. Una vez se deniega la solicitud de reconsideración o se emite una determinación sobre la misma, la persona afectada por la determinación podrá, dentro de diez (10) días consecutivos solicitar el inicio de un proceso adjudicativo.